

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

RES-DGH-040-2019. —Dirección General de Hacienda a las a las ocho horas con veinte minutos del veintiséis de junio del dos mil diecinueve.

Considerando:

I. —Que el artículo 5 de la Ley N° 3022 de fecha 27 de agosto de 1962, denominada “Crea Dirección General de Hacienda en el Ministerio de Hacienda”, establece que el Ministro de Hacienda, el Director General de Hacienda u otro funcionario de esa Dirección, escogido por aquéllos, son los funcionarios facultados para autorizar, bajo su responsabilidad, las exenciones de impuestos debiendo, en cada caso, señalar la ley en que se ampare dicha petición.

II.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, establece que los órganos de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda pueden dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

III. —Que la Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943, denominada “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS” establece que: “Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley.

IV. —Que en acatamiento a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, N° 17 del 22 de octubre de 1943 en el Artículo 74 inciso 5) se establece que será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social.

V. —Que mediante el artículo 18 bis de la Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se establece que toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.

VI. —Que el artículo 37 y siguientes de la Ley N°7293 de fecha 31 de marzo de 1992, denominada “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”, establece las potestades fiscalizadoras para iniciar, un eventual procedimiento de ineficacia de las exenciones en razón del incumplimiento imputable al beneficiario en las condiciones, requisitos y fines que regulan el otorgamiento, así como al correcto uso y destino previsto, de los bienes y servicios sobre los que haya recaído la exención.

VII. —Que con la promulgación de la Ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, del 04 de diciembre de 2018, denominada “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley No. 6826 de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

VIII. —Que el artículo 8, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado contenida en la ley No. 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, establece la exoneración para adquirir bienes y servicios utilizados en la prestación de estos servicios de transporte colectivo de personas. Esta exención será aplicable siempre y cuando los beneficiarios cuenten con permisos o concesiones y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

IX. —Que la ley N° 3503, de fecha 10 de mayo de 1965, denominada Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, define y regula la concesión y el permiso para explotar el servicio de transporte automotor de personas.

X. —Que la División Marítimo Portuaria, Dirección de Navegación y Seguridad, Ministerio de Obras Públicas y Transportes es el ente encargado de otorgar los permisos del servicio público de Cabotaje.

XI. —Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31611-H de fecha 7 de octubre de 2003, denominado “Autoriza al Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda, para que realice mediante un Sistema de Información Electrónico denominado EXONET el trámite de las solicitudes de exención de tributos para los beneficiarios de incentivos” se autorizó la utilización del sistema EXONET para la gestión y trámite de exenciones de tributos, así como las demás gestiones relacionada con éstas, ante el Departamento de Gestión de Exenciones de la División de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

XII. —Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39037-H de 13 de mayo de 2015, mismo que

corresponde a una reforma del Decreto Ejecutivo N° 31611-H, antes descrito, hace obligatorio el uso del sistema EXONET para todos los beneficiarios que soliciten trámites de exenciones fiscales de las leyes que se mencionan en dicha norma, así como para sus representantes legales y para todos aquellos quienes se determinen como usuarios del sistema y que están involucrados en la gestión y trámite de solicitudes de exención.

XIII. —Que el artículo 11.9.d del Decreto Ejecutivo N° 41779 de fecha 07 de junio de 2019, denominado “Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado” establece que la Dirección General de Hacienda regulará el procedimiento para la aplicación del beneficio tributario.

POR TANTO
LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º— Exención de importación o compraventa local y el Plazo: El Departamento de Gestión de Exenciones será la dependencia encargada de autorizar la exención de importación o venta en el mercado local del Impuesto Sobre el Valor Agregado, para los bienes y servicios que adquieran los concesionarios o permisionarios del transporte terrestre de personas y cabotaje de personas, que establece el artículo 8, inciso 24 Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, contenida en el Título 1 de la ley N° 9635 de fecha 03 de diciembre de 2018, denominada Fortalecimiento de las finanzas públicas, por el plazo de un año para las autorizaciones genéricas gravadas con el Impuesto Sobre el Valor Agregado.

Artículo 2º — Requisitos para la exención:

- a) **Para la prestación del servicio transporte colectivo de personas, modalidad terrestre:** Certificación de la Concesión o permiso otorgado por el Estado. Según lo dispuesto en la Ley N° 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, o cualquier otra que la sustituya en el futuro.

Para la prestación del servicio transporte colectivo de personas, modalidad cabotaje: Permiso emitido por la División Marítimo Portuaria de la Dirección de Navegación y Seguridad, Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- b) Contar con tarifa regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- c) Estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley.
- d) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada

ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º— Inscripción en sistema EXONET: De conformidad con lo que establece el artículo N°2 del Decreto Ejecutivo N° 31611-H: Para realizar los trámites por medio del sistema EXONET, los administrados, tanto personas físicas como jurídicas deben inscribirse formalmente, utilizando la Guía del Beneficiario para registrarse en EXONET.

El beneficiario que quieran obtener una autorización de exención debe estar registrado en el sistema EXONET, de no estarlo deberán proceder con la respectiva inscripción de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Deben ingresar al sitio web https://exenciones.hacienda.go.cr/exenciones/exsolbnf.aspx?INS_0, llenar la solicitud “Actividad Privada”, al finalizar hacer “clic” en el botón “Confirmar”. El sistema EXONET remitirá a la dirección de correo electrónico del beneficiario el link para crear las claves de acceso para iniciar los trámites de las gestiones relacionadas con las exenciones tributarias. Dichas claves son de uso exclusivo del beneficiario y será su responsabilidad el correcto uso de ellas. (Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 40838 del 7 de setiembre de 2017).

Artículo 4º— Formularios para la autorización de exención:

Para la importación de autobuses y embarcaciones debe utilizar la “**Importación Concreta de Vehículos**”.

Para la compra de bienes en el mercado local debe utilizar “**Impuesto Local Concreta**”

Para la exención genérica de arrendamiento, el leasing de autobuses y embarcaciones, el alquiler de los planteles y terminales utilizados para su operación, utilizar “**Impuesto Local Genérica**”.

Artículo 5º— Uso y destino de los bienes y servicios exentos: Los impuestos sobre la importación y compraventa exonerados al amparo de la presente resolución, deberán ser destinados exclusivamente a los concesionarios o permisionarios para el transporte de pasajeros y cumplir con las indicaciones que para el efecto se establecen en esta resolución. Cualquier uso o destino indebido de lo exonerado o el incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas, será motivo suficiente para dejar sin efecto la autorización de exención otorgada e iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para el cobro de los impuestos exonerados al amparo del artículo 37 y siguientes y 45 párrafo primero de la ley 7293 de 31 de marzo de 1992 “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”.

Artículo 6º— Revisión en el Departamento de Gestión de Exenciones: Las condiciones para que sea autorizada cada solicitud, y que corresponde al Departamento de Gestión de Exenciones verificarlo, es que se cumpla con los requisitos definidos en el artículo 2 de la presente disposición. Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos señalados, el Departamento de Gestión de Exenciones deberá emitir la autorización correspondiente. Para los efectos se deben considerar los plazos previstos en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Artículo 7º— Eficacia: Rige a partir del 01 de julio de 2019.

Es conforme.

Priscilla Piedra Campos
Directora General de Hacienda

VB° Juan Carlos Brenes Brenes
Director División de Incentivos Fiscales

VB° Maureen Fuentes Martínez
Jefe, Área Técnico Jurídica

C. Archivo
Saj/ljgv